

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 11001290000020191308801

Estando al Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la apelación formulada por la Universidad Nacional de Colombia – UNAL – en contra de la sentencia de quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), se observa que dentro de la litis se incurrió en una causal insaneable de nulidad en los términos del art. 16, 138 y 139 del Código General del Proceso.

Ello en virtud, de que en este asunto la UNAL pretende que se declare a AC Studio Arquitectura y Diseño S.A.S. responsable de incumplimiento contractual dentro de la *Orden Contractual de Compra ODC No. 229 de 05/12/2016*. Lo anterior, considerando que el ente demandado incumplió aparte de sus deberes contractuales, otros contenidos en el Estatuto Del Consumidor, ley 1480 de 2011. Y en consecuencia de ello, se indemnice a la Universidad en la forma y términos que describe la ley referenciada.

La UNAL es un ente universitario público estatal, autónomo e independiente, de rango constitucional conforme a la definición que contienen la ley 30 de 1992, el Decreto 1210 de 1993 y el Acuerdo 011 de 2005, por lo cual todos los procesos que la involucren y en los cuáles se discutan contratos celebrados por esta quedan contemplados en el numeral 2 del art. 104 de la ley 1437 de 2011 el cual indica que es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa conocer de los procesos: *relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*.

Nótese aquí, que de acuerdo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, forman parte del objeto de dicha jurisdicción, las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas cuando ejerzan función administrativa.

Se debe considerar que para determinar la jurisdicción competente, no es necesario determinar si la entidad que origina el litigio, ejecuta o no, una función estatal, sino que apenas es menester determinar la naturaleza de la entidad que realizó la actividad que dio origen a la demanda.

En tal virtud, por la naturaleza de la entidad demandante y el tipo de contrato que vincula a las partes, el conocimiento de esta litis le corresponde a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese sentido, es claro que la Superintendencia de Industria y Comercio y/o los Jueces Civiles carecen de jurisdicción para atender el trámite de la presente

demanda, en razón de los factores subjetivo, ente público, y objetivo, contrato sujeto al derecho administrativo.

En tal virtud, siguiendo lo previsto en los arts. 16, 90, 138 y 139 del Código General del Proceso y 155 núm. 5 de la ley 1437 de 2011, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que en este proceso ocurrió la nulidad insaneable de Falta de Jurisdicción.

SEGUNDO: En consecuencia, con lo anterior, y teniendo en cuenta lo previsto en el art. 138 del Código General del Proceso, solamente queda invalida la sentencia de quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) y su actuación posterior, siendo válidas tanto las pruebas practicadas como la actuación surtida hasta antes de la sentencia.

TERCERO: En firme el presente auto REMÍTASE el proceso a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ con el objeto de que sea sometido al REPARTO de los Jueces Administrativos de esta ciudad. OFÍCIENSE Y DILIGÉNCIENSE los formatos correspondientes y DÉJENSE las constancias de rigor.

CUARTO: Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos y la definición de la competencia deberá hacerla el juez que reciba el pleito o el que decida el respectivo conflicto si es el caso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--